

RESOLUCION Nº 17608

VISTO:

El expediente CO-0062-01394133-1 (ORDENANZA) y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Mensaje N° 25/17 el Departamento Ejecutivo Municipal pone a consideración de éste Cuerpo el Decreto DMM N° 00296/17 observando totalmente la Ordenanza N° 12.378.

Que, dar respuesta y fundamentar el rechazo a la observación total_(Decreto DMM N° 00296/2017) de la Ordenanza N° 12.378 hace necesario considerar el marco normativo, jurisprudencial y doctrinario que rige y/o predomina en la actualidad y da contexto a una adecuada interpretación de la norma oportunamente propuesta al pleno del órgano legislativo mereciendo sanción unánime.

Que, ellos son los artículo 5° y 123° de la Constitución Nacional con las reformas introducidas en el año 1994, el artículo 107° de la Constitución Provincial que rige desde 1962 y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2.756 sancionada en el año 1939.

Que, asimismo corresponde considerar, que la calificación jurídica del régimen municipal argentino y la jerarquía normativa de las Ordenanzas que hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Rivademar" (Fallos: 312:326) (1989) sigue teniendo vigencia. En orden a que una de las bases de dicho régimen está dada precisamente por la naturaleza jurídica de las ordenanzas, las que fueron caratuladas por entonces como "legislación local". El razonamiento sigue siendo tan simple como entonces, en tanto si el municipio es autónomo, sus disposiciones tienen la misma entidad que el resto de los niveles del Estado trinitario argentino (Bidart Campos, 1995).

Que, dicho criterio fue ratificado el mismo año en "Promenade" (Fallos: 312: 1394) cuando el Superior Tribunal partió de "Rivademar" y asimismo estableció que "Las ordenanzas emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular,



RESOLUCION Nº **17608**

es como la ley, una expresión 'soberana' de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada [...] son verdaderos actos legislativos de carácter comunal" (dictamen de la Procuradora Fiscal Dra. Reiriz al que adhirieron los Ministros) (citados por Enrique J. Marchiaro, en "Función Legislativa Municipal", Revista de Derecho Público, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005-I).

Que, también es ineludible destacar la plena vigencia de la Ordenanza N° 10610 que establece y regula los sistemas de Administración Financiera y Control Interno Municipal de la ciudad de Santa Fe (*vide* artículo 71° que reglamenta el inciso 20, artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades); de la Ordenanza N° 11.450 que regula el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Municipio de la Ciudad de Santa Fe (establece marco general regulatorio, plazos y sanciones, *vide* artículos 11°, 12° y 13° y ccs); y la plena vigencia de los artículo 181° y ss y ccs del Reglamento Interno del Honorable Concejo Municipal (regulatorio del deber de brindar informes y la atribución de requerirlos artículo 41°-inciso 14 y artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades).

Que, esto último, referido a la vigencia de las Ordenanzas mencionadas, pulveriza el argumento de la observación referido a que el Concejo Municipal tiene vedado regular aspectos vinculados a las atribuciones y deberes de cada uno de los órganos del gobierno municipal: Honorable Concejo e Intendente.

Que, un análisis sistémico de la construcción constitucional que se genera por lo precedentemente detallado permite concluir que el Concejo Municipal es un cuerpo representativo (cuyos miembros son elegidos por el sufragio), que dicta actos de carácter legislativo y que está habilitado para ejercer un amplio control político sobre el Poder Ejecutivo Municipal, como expresión soberana de la voluntad popular, todo ello teniendo por fundamento la autonomía municipal.

Que, es ineludible manifestar que con la reforma de la Constitución Nacional se vislumbró un claro fortalecimiento del federalismo a raíz de varias modificaciones

RESOLUCION N° 17608

introducidas expresamente en el texto constitucional entre las que destacamos el artículo 123° que consigna expresamente la autonomía municipal, conforme al alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero, prevea la constitución de cada provincia; por ello, las prescripciones de la Constitución Nacional (artículos 5° y 123°) no son en perjuicio de la autonomía de las provincias, ya que la Constitución les encarga delimitar los contenidos y alcances de tal autonomía municipal, dentro de los ámbitos institucional, político, administrativo y económico-financiero, debiendo reconocer un sustrato mínimo en cada orden y respetando los factores históricos, económicos, sociales, políticos y culturales, por ello, en apoyo a esta postura hemos citado trascendentes fallos de la Justicia Nacional como los casos Rivademar y Promenade S. R. L.

Que, no resulta razonable la interpretación literal de los artículos de la Ley N° 2.756 sancionada en 1939, cuando establece límites al consagrar las atribuciones de ambos órganos municipales en el proceso de sanción y promulgación de ordenanzas; por el contrario resulta necesario realizar una interpretación sistémica reafirmando el equilibrio de poderes y los mecanismos de colaboración y coordinación del diseño constitucional que emanan del plexo normativo, jurisprudencial y doctrinario hoy vigente, que sí informan la Ordenanza N° 12.378.

Que, las previsiones normativas plasmadas por el legislador provincial en los artículos 39° y 41° de la Ley N° 2.756 son el sustento del Decreto DMM N° 00296/2017 y parecería que le permiten concluir al Intendente que la Ordenanza N° 12.378 resulta ilegal o inconveniente al interés público (parámetros que impone el inciso 6 del artículo 41°) lo que debe justificar fundadamente para no convertir en arbitrario el veto.

Que, la Ordenanza N° 12.378, no es ilegal, ha sido dictada por el órgano deliberativo local en uso de sus facultades y, la regulación del deber de informar del Intendente con la correspondiente atribución del Concejo de requerir información se

RESOLUCION Nº **17608**

impone en el orden local desde una mirada sistémica en tanto no resulta reñida con las normas de mayor jerarquía, su origen, ámbito de aplicación y la autonomía de los Municipios. La propia Ley N° 2.756 en su artículo 15° indica someter a los jueces una Ordenanza que luzca contraria a la ley.

Que, el Intendente no puede vetar ordenanzas que refieren al ejercicio de facultades privativas del Concejo Municipal, para el caso el pleno ejercicio de la función de control se edifica sobre la facultad privativa del Honorable Concejo Municipal de requerir información y el deber del Intendente de brindarla. Brindar información completa, oportuna y precisa hace al armónico funcionamiento de los órganos municipales y a la colaboración recíproca en el cumplimiento de los mandatos que la Constitución y la Ley les imponen, permitiendo al Honorable Concejo Municipal ejercer sus funciones propias con conocimiento y al Intendente cumplir el papel que le corresponde en el proceso legislativo y la acción de gobierno. (*vide* artículo 39 inciso 12 penúltimo párrafo) “No son susceptibles de veto las disposiciones denegatorias ni aquéllas que se refieren al ejercicio de facultades potestativas del Concejo, en lo que corresponda a su régimen interno, o a las facultades privativas que le competen. Todo veto para que surta efecto legal debe ser depositado en la secretaría del Concejo, dentro del plazo de diez días preestablecidos.”

Que, resulta desatinado que “...de la propia literalidad de este último artículo...” como dice la observación del veto, interpretar como una atribución propia del Intendente decidir el tiempo y el modo en el que cumplirá con su deber de dar respuesta a los pedidos de información requeridos por el Concejo, y menos argüir



RESOLUCION N° 17608

que la Ordenanza N° 12.378 le cercena, condiciona y/o modifica los fines y objetivos que persigue diariamente el Departamento Ejecutivo al momento de ejercer sus funciones administrativas como gubernativas (vide Ley N° 2756) "CAPITULO IV DEL INTENDENTE MUNICIPAL, SUS DEBERES Y OBLIGACIONES.- Art. 41º:.... 14) Suministrar verbalmente, o por escrito, por sí o por medio de los secretarios, los informes que le pueda requerir el Concejo."

Que, finalmente, una nueva mirada sobre el artículo mencionado en el párrafo anterior "CAPITULO IV - DEL INTENDENTE MUNICIPAL, SUS DEBERES Y OBLIGACIONES - Art. 41º: Son atribuciones del Intendente Municipal: ... 5) Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso...." permite concluir que si el Intendente quería respetar el diseño constitucional de equilibrio de poderes mediante el uso de mecanismos de coordinación y colaboración entre los órganos Institucionales ejerciendo atribuciones propias (como lo postula en sus fundamentos) debió reglamentar la Ordenanza N° 12.378 y no observarla totalmente.

Por ello;

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA LA SIGUIENTE

RESOLUCION

Art. 1º: Recházase el veto realizado por el Departamento Ejecutivo Municipal a la Ordenanza N° 12.378 mediante el Decreto DMM N° 00296/17.

Art. 2º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 17 de agosto de 2017.-

Presidente: Sr. Sebastián Atilio Alberto Pignata
Secretario Legislativo: Abog. Mariano Manuel Bär